INE/CG917/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL DEL PRIMER CIRCUITO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/198/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/198/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas candidatas obligadas.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Jonathan Goytia Arias, por propio derecho, en contra de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, por la presunta contratación de propaganda en la página web www.matchjudicial.com, y/o la aportación de ente prohibido por la publicidad alojada en dicha plataforma para promocionar su candidatura, o la omisión de reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 09 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

1. *Actualmente se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, convocado para la elección popular de diversos cargos judiciales, incluyendo Jueces de Distrito.*

2. *El **C. Manuel Armando Domínguez Gómez** se encuentra debidamente registrado como candidato para contender por el cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil.*

3. *El 06 de abril del año en curso, la C. Alina Paola Pantoja, lanzó la plataforma "Match Judicial" alojada en la dirección electrónica www.matchjudicial.com. Una plataforma que tiene por objeto dar a conocer las candidaturas que en ella se registren, su trayectoria y sus propuestas. Tal y como puede advertirse en las siguientes ligas electrónicas:*

   - *https://www.facebook.com/share/v/18/fS5/NHtCm/*
   - *https://www.facebook.com/share/p/1DzQqq8Rns/?mibextid=wwXlfr*
   - *https://www.mural.com.mx/lanzan-match-judicial-para-conocer-aspirantes-del-pj/ar2983277*
   - *https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/2025/apr/06/lanzan-match-judicial-para-conocer-a-aspirantes-del-pj-690610.html*

4. *En ese sentido, en los términos y condiciones de la plataforma consultables en la liga electrónica https://matchjudicial.com/Terminos-condiciones se advierte que el registro en dicha plataforma tiene un costo de $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N), para los candidatos interesados, tal y como se advierte a continuación:*

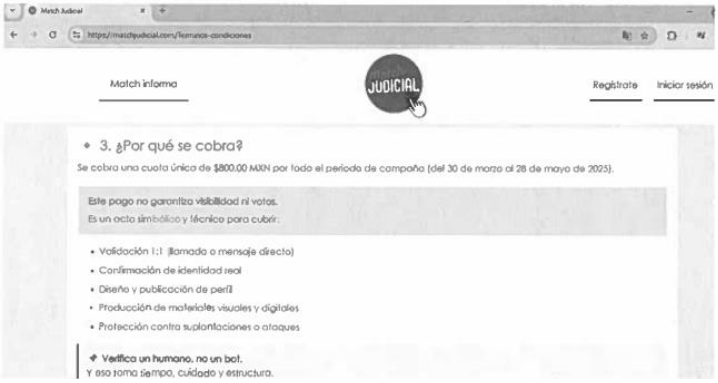

En ese sentido, si el servicio tiene un costo nos encontramos ante una operación comercial entre proveedor y usuario del servicio; cabe señalar que, de conformidad a la normatividad aplicable, la contratación de propaganda en internet se encuentra expresamente prohibida para los candidatos que aspiran a un cargo en este Proceso Electoral Judicial en curso.

5. *Ahora bien, en la página en comento se advierte que el candidato **C. Manuel Armando Domínguez Gómez** ha contratado los servicios del sitio web denominado www.matchjudicial.com con el objetivo de promover activamente su candidatura y perfil ante el electorado, como se observa en la liga electrónica https://matchjudicial.com/perfil/LVwWB8gG, como se advierte a continuación.*

Si bien es cierto el candidato en comento aún no ha actualizado su perfil n dicho portal electrónico, lo cierto es que, para poder estar registrado en dicha plataforma con un perfil visible, forzosamente tuvo que haber existido el pago de la contratación y, por lo tanto, actualiza la hipótesis de gasto prohibido.

6. *Dicho sitio web **no constituye una plataforma de red social utilizada de manera orgánica por el candidato, sino un servicio contratado externamente, presumiblemente mediante una erogación económica, destinado específicamente a la difusión de propaganda a su favor.** El contenido alojado en www.matchjudicial.com excede la mera difusión informativa permitida y se enfoca en la promoción electoral del **C. Manuel Armando Domínguez Gómez.***

De lo antes expuesto, podemos concluir lo siguiente:

a) El C. Manuel Armando Domínguez Gómez se encuentra registrado como candidato a Juez de Distrito en Materia Mercantil.

b) El candidato en comento contrato los servicios de www.matchjudicial.com, razón por la cual tiene un perfil en dicha plataforma consultable en https://matchjudicial.com/perfil/LVwWB8gG

c) La contratación de este tipo de plataformas digitales para promoción electoral está expresamente prohibida por la normativa aplicable a este proceso.

*d) Es previsible que el gasto derivado de la contratación de esta página web **no haya sido reportado** por el candidato denunciado a la Unidad Técnica de Fiscalización, incumpliendo con sus obligaciones en la materia y obstaculizando la labor de fiscalización de este Instituto.*

(…)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

(…)

*Dado que los hechos denunciados implican la realización de un gasto prohibido y, potencialmente, la omisión de su reporte solicito a esa **Unidad Técnica de Fiscalización** de este Instituto, que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto al origen, monto y destino del recurso erogado para la contratación de la página web, y verifique el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización por parte del candidato denunciado.*

(…)"

Elementos de prueba aportados por la parte quejosa:

- **Pruebas Técnicas**: Consistente siete (7) enlaces de diversas páginas de internet y la red social Facebook.
- **Pruebas Técnicas:** Consistentes en dos (2) capturas de pantalla de la página Match Judicial.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/198/2025** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar

a la parte quejosa del inicio del procedimiento y emplazar a Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito. (Fojas 10 a 14 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 19 a 20 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11843/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito**.** (Fojas 21a 23 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11844/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 26 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Jonathan Goytia Arias. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11867/2025 se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jonathan Goytia Arias, en su calidad de quejoso. (Fojas 27 a 30 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Manuel Armando Domínguez Gómez, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11952/2025 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Manuel Armando Domínguez Gómez otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, corriéndole traslado en medio

magnético con la totalidad de las constancias que integran el escrito de queja. (Fojas 31 a 48 del expediente)

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Manuel Armando Domínguez Gómez otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 49 a 54 del expediente)

> "(…)
>
> *Me permito manifestar que me* ***DESLINDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DESCRITA EN LA QUEJA, ASI COMO DE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN CON LOS ADMINISTRADORES O DUEÑOS DEL DOMINIO DE DICHA PÁGINA****, toda vez que derivado de lo señalado por el quejoso me permito revisar la página de cuenta y advierto que no solo subieron el perfil del suscrito, sino que se encuentran en dicha página la totalidad de los candidatos a Jueces, Magistrados, Tribunal Electoral, Tribunal de Disciplina y Ministros de la Corte, lo que permitiría inferir que absolutamente todos hubiéremos realizado el supuesto pago referido en la queja de cuenta.*
>
> *Aunado a lo anterior, es que solicité a dicha página que se realice la baja INMEDIATA de mi perfil como candidato, en virtud de que en ningún momento solicite o realice alguna contratación de sus supuestos servicios, tal y como lo permiten inferir en sus términos y condiciones, por lo que, desde este momento me allano parcialmente a la solicitud del quejoso a que se elimine mi perfil de dicha página y hago un llamado a que el INE realice las investigaciones correspondientes para verificar que en efecto, bajo ninguna circunstancia se realizó pago alguno para dar de alta mi perfil.*
>
> *Asimismo, me permito enfatizar que en dicha página se encuentran los perfiles de prácticamente todos los candidatos postulados en esta elección judicial, por lo que, en primer término, no refleja que se haya realizado pago alguno y más aún, que hubiere sido contratado de manera masiva por todos los candidatos, sino que, dicha página de manera unilateral realizo el alta de todos nuestros perfiles, imagino que con la finalidad de generar algún tipo de interacción en su página, por lo que aun suponiendo sin conceder, que se hubiere realizado la solicitud del suscrito para ser subido a la página, dicha liga no vulneraría de ninguna manera la equidad e imparcialidad previstos por este Instituto, sino que, en igualdad de condiciones, se encuentra exhibiendo los perfiles de todos los candidatos.*

*Por último, considerando lo señalado por el quejoso y reiterando mi absoluto y total **DESLINDE**, me permito puntualizar que durante el proceso de campaña, me he conducido en respeto irrestricto a los lineamientos y disposiciones en materia electoral que fueron publicados.*

Por lo anteriormente expuesto, me permito acompañar las siguientes;

Pruebas

1.- DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. - *Impresión del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2025 donde solicito a la página www.matchjudicial.com, realizar la baja de mi perfil INMEDIATAMENTE.*

2. DOCUMENTAL PRIVADA. - *Respuesta a la solicitud de dar de baja mi perfil de la página match judicial.*

(…)

Solicitud de quitar mi perfil
1 mensaje

Manuel Armando Domínguez Gómez <manuelarmandodominguezgomez@gmail.com> 21 de mayo de 2025, 9:29 p.m.
Para: contacto@matchjudicial.com

Buenas noches

Por este medio solicito que sea quitada mi foto y mi perfil de la página Match Judicial, en razón de que yo no contraté el servicio, tal y como lo establecen los términos y condiciones de su página.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente

Manuel Armando Domínguez Gómez

Match Judicial. Plataforma Ciudadana

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE MAYO DE 2025 **MJEM0024**
ASUNTO: CONFIRMACIÓN DE BAJA DE PERFIL EN MATCH JUDICIAL

CANDIDATO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ GÓMEZ
PRESENTE:

Estimado Manuel Armando Domínguez Gómez:
Por este medio confirmamos que, en atención a tu solicitud, el perfil vinculado a tu candidatura ha sido dado de baja de la plataforma ciudadana Match Judicial, y ha sido desindexado de nuestras páginas de visualización pública.
Aclaramos que Match Judicial es una iniciativa sin fines de lucro, independiente, apartidista y ciudadana, que se ha limitado a visibilizar información pública extraída de fuentes oficiales como el propio Instituto Nacional Electoral y Conóceles. El sitio no realiza contrataciones, no pauta contenidos y no promueve candidaturas individuales.
La presencia de más de 3,400 perfiles responde al principio de neutralidad e imparcialidad que rige nuestra operación. En tu caso, la baja fue procesada de manera inmediata a tu solicitud, en congruencia con el respeto a la voluntad de cada persona candidata.
Quedamos a tu disposición para emitir constancia escrita, si así lo consideras pertinente, para fines de acompañamiento a tu respuesta formal ante la autoridad electoral.
Agradecemos tu comunicación directa, tu apertura y tu disposición al diálogo.

Atentamente,
Alina Paola Pantoja Arredondo
Coordinadora General
Plataforma Ciudadana Match Judicial

https://matchjudicial.com contacto@matchjudicial.com +52 9833075013

Match Judicial. Plataforma Ciudadana

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE MAYO DE 2025 **MJEM003**
ASUNTO: ANEXO CONTEXTUAL A LA CONTESTACIÓN DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/198/2025
EMITIDO POR MATCH JUDICIAL

CANDIDATO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ GÓMEZ
PRESENTE:

Por este medio, Match Judicial —plataforma ciudadana sin fines de lucro, apartidista e independiente — informa lo siguiente:

1. La plataforma no promueve candidaturas individuales ni realiza contrataciones de publicidad. Su único objetivo es sistematizar información pública del proceso electoral judicial 2024–2025, haciendo accesibles más de 3,400 perfiles extraídos de fuentes oficiales como el INE y Conóceles.
2. La plataforma no realiza erogaciones, no pauta contenidos y no condiciona la visibilidad de perfiles. La única función opcional es un sistema de verificación de identidad, análogo al que ofrecen redes sociales como X, Instagram o LinkedIn.
3. Desde el 3 de mayo de 2025, la responsable de Match Judicial, Alina Paola Pantoja Arredondo, ha sido objeto de ataques, amenazas de denuncia, acoso digital y omisiones por parte de autoridades, lo cual ya fue denunciado formalmente como violencia política de género en su modalidad digital e institucional, ante el INE y otros organismos.
4. En el caso del expediente INE/Q-COF-UTF/198/2025, Match Judicial no fue notificada oficialmente, a pesar de ser la plataforma directamente aludida. Esta omisión constituye una grave falta al principio de debido proceso y derecho de audiencia.
5. El candidato Manuel Armando Domínguez Gómez solicitó de manera voluntaria la baja de su perfil, misma que fue procesada de inmediato. La plataforma ha cumplido con todos los principios de imparcialidad, respeto y legalidad, sin excepción.
6. Consideramos preocupante que el uso descontextualizado de información pública y la apertura ciudadana a la información se criminalicen o sancionen bajo procedimientos tergiversados, lo cual genera un efecto inhibidor tanto en candidatos como en proyectos cívicos.

Solicitamos que las autoridades correspondientes evalúen el contexto completo, respeten los principios de legalidad y libertad de expresión, y eviten sancionar el ejercicio de participación ciudadana transparente.

Atentamente,
Alina Paola Pantoja Arredondo
Coordinadora General
Plataforma Ciudadana Match Judicial

https://matchjudicial.com contacto@matchjudicial.com +52 9833075013

(…)”

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11848/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral la certificación de los links denunciados en el escrito de queja. (Fojas 55 a 59 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0764/2025, se informó la admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/150/2025, correspondiente a la solicitud de certificación de la existencia y contenido alojado en las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 60 a 65 del expediente)

c) El veintidós de mayo del dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0792/2025, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/187/2025, mediante la cual se certificó el resultado de la búsqueda de las páginas de internet. (Fojas 66 a 85 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/448/2025, se dio vista a la Dirección de Auditoria para que diera seguimiento respecto de la observación de otros perfiles de personas candidatas a juzgadoras dados de alta en la página Match Judicial, con excepción de nuestro candidato denunciado. (Fojas 99 a 103 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1053/2025, la Dirección de Auditoría informó que dará el seguimiento a la página denunciada; y remitió el ticket levantado del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) INE-INT-00013183 en relación con el candidato denunciado del procedimiento de merito. (Fojas 104 a 110 del expediente)

c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/449/2025, se solicitó información a la Dirección de Auditoria respecto de la cedula fiscal y/o registro federal del contribuyente del candidato denunciado. (Fojas 111 a 114 del expediente)

d) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1052/2025, remitió el Registro Federal del Contribuyente (RFC) registrado por el Manuel Armando Domínguez Gómez. (Fojas 115 a 117 del expediente)

e) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/713/2025, se solicitó se cuantifique al tope de gastos de campaña del otrora candidato, al gasto no reportado derivado de la contratación de publicidad en la página web Match Judicial. (Fojas 263 a 266 del expediente)

f) El cuatro de julio del dos mi veinticinco, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) hizo de conocimiento que dicha solicitud mencionada en el punto anterior se incluirá en el dictamen correspondiente. (Foja 267 del expediente)

XI. Requerimiento de información a la responsable y creadora de la página Match Judicial, Alina Paola Pantoja Arredondo.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11967/2025 enviado vía correo electrónico, se requirió información a Alina Pola Pantoja Arredondo, respecto del registro del candidato denunciado en la página Match Judicial, así como también se le solicito informara si se realizó algún pago por dicho registro a favor de incoado. (Fojas 126 a 129 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico Alina Paola Pantoja Arredondo dio respuesta, informando que, la página web Match Judicial no es un medio de propaganda, ni canal de promoción electoral y sin fines de lucro, al igual que informa que no existe ningún contrato, solicitud de pago, ni acuerdo entre el candidato denunciado y la página en controversia; de dicha respuesta también se desprende la manifestación de dicha responsable de ser violentada institucionalmente por ataques digitales, campañas de difamación, presión sobre personas candidatas a juzgadoras. (Fojas 130 a 134 del expediente)

c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13083/2025, enviado vía correo electrónico, se acusa de recibido la respuesta exhibida por la suscrita Alina Pola Pantoja Arredondo. (Fojas 187 a 190 del expediente)

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico se remitió el oficio INE/UTF/DRN/13683/2025 en relación con la respuesta que antecede en el inciso anterior de Alina Pola Pantoja Arredondo en la cual se informa

la respuesta, aclaración y atención a sus manifestaciones vertidas. (Fojas 191 a 195 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12196/2025, se solicitó la Cédula fiscal, así como los CFDI timbrados o generados del periodo del 01 de marzo del 2025 al 27 de mayo del presente año por el Manuel Domínguez Gómez. (Fojas 138 a 139 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-564 el Servicio de Administración Tributaria remitió la Cédula Fiscal, así como los CFDI generados por Manuel Domínguez Gómez en el periodo en los cuales se identifica un movimiento de fecha 27-03-2025 en el cual se generó una factura a su favor por parte de Alina Paola Pantoja Arredondo con folio fiscal B54B7579-0B6C-11F0-B378-00155D014009. (Fojas 140 a 144 del expediente)

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12191/2025, se solicitó la Cédula fiscal, así como los CFDI timbrados o generados del periodo del 01 de marzo del 2025 al 27 de mayo del presente año de Alina Paola Pantoja Arredondo. (Fojas 145 a 146 del expediente)

d) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-563 el Servicio de Administración Tributaria remitió la Cédula Fiscal, así como los CFDI recibidos por Alina Paola Pantoja Arredondo, encontrándose un movimiento de Google Cloud México. (Fojas 147 a 157 del expediente)

e) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22260/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remita CFDI emitidos por Alina Paola Pantoja Arredondo, con estatus de vigentes y cancelados del periodo de 01 de febrero al 31 de mayo del 2025. (Fojas 207 a 208 del expediente)

f) El trece de junio del dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-650 el Servicio de Administración Tributaria remitió parcialmente lo solicitado ya que solo proporcionó la constancia de Cédula fiscal de Alina Paola Pantoja Arredondo. (Fojas 209 a 212 del expediente)

g) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24212/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria remita CFDI emitido por Alina Paola Pantoja Arredondo en favor de Manuel

Armando Domínguez Gómez; así como la totalidad de los CFDI emitidos con estatus de vigentes y cancelados por el periodo 01 de febrero al 31 de mayo del 2025 por la persona física Alina Paola Pantoja Arredondo. (Fojas 216 a 218 del expediente)

h) El veintisiete de junio del dos mi veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-732 el Servicio de Administración Tributaria remitió la factura por concepto de "Servicios de Asesoría y Consultoría de Redes Sociales" de la transacción entre Manuel Armando Domínguez Gómez y Alina Paola Pantoja Arredondo; así como los CFDI emitidos por Alina Paola Pantoja Arredondo en periodo solicitado. (Fojas 219 a 227 del expediente)

XIII Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12920/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de los estados de cuenta de fecha 01 de febrero del 2025 al 26 de mayo de la presente anualidad de Manuel Armando Domínguez Gómez. (Fojas 162 a 165 del expediente)

b) A la fecha, no se cuenta con respuesta.

c) El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22033/2025, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de los estados de cuenta de fecha 01 de febrero del 2025 al 31 de mayo del 2025 de la C. Alina Paola Pantoja Arredondo. (Fojas 203 a 206 del expediente)

d) A la fecha no se cuenta con respuesta.

XIV. Remisión de hechos de su competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13064/2025, se informa de los hechos a la UTCE, respecto al señalamiento de Aliana Paola Pantoja Arredondo sobre violencia institucional recibida. (Fojas 182 a 186 del expediente)

XV. Se requiere información al Representante Legal De Google Operaciones de México, S. DE RL. DE C.V.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24216/2025, se solicitó al A Google Operaciones de México, información respecto de si la página web Match Judicial o por interpósita persona

contrató pautado a favor de la plataforma señalada. (Fojas 228 a 236 del expediente)

b) El primero de julio del dos mil veinticinco, mediante escrito sin número Representante Legal De Google Operaciones de México, S. DE RL. DE C.V. dio respuesta vía correo electrónico, informando que no es posible encontrar información dado a que es necesario proporcionar un URL´s de destino, por lo cual no se realizaron más manifestaciones. (Fojas 237 a 255 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el contenido y descripción de los enlaces denunciados en el escrito de queja. (Fojas 86 a 92 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar el contenido de la página de Match Judicial en el cual se desprende un cobro por registro de $800.00 pesos, así como el perfil de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito y muchos candidatos más a los cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; así como también se obtuvo información de la persona creadora y responsable de la página Alina Paola Pantoja y sus datos de contacto. (Fojas 93 a 98 del expediente)

c) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que se remitió mediante correo electrónico al quejoso Jonathan Goytia Arias, la notificación de la admisión del presente procedimiento de mérito. (Fojas 118 a 121 del expediente)

d) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta al Sistema de Información del Registro Federal de Electores para obtener información respecto al domicilio de la C. Alina Paola Pantoja Arredondo. (Fojas 122 a125 del expediente)

e) El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la información recibida vía correo electrónico derivado de la consulta al Sistema de las personas juzgadoras *MEFIC*, respecto del Registro Federal de Contribuyente Manuel Armando Domínguez Gómez. (Fojas 135 a 137 del expediente)

f) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar él envió por medio de correo electrónico del requerimiento de información a Alina Paola Pantoja Arredondo en relación con la creación de la página web match judicial. (Fojas 158 a 161 del expediente)

g) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la respuesta recibida vía correo electrónico por parte de Alina Paola Pantoja Arredondo, en la cual informa que la página web Match Judicial no es un medio de propaganda, ni canal de promoción electoral, y al mismo tiempo se hace mención de violencia institucional y exigencia de reparación de la misma. (Fojas 166 a 176 del expediente)

h) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar en una segunda razón y constancia respecto de las modificaciones de la página Match Judicial, de las cuales se observa una nota emergente al ingresar de nuevamente a la página web sin fines de lucro y se quitó el apartado de cobro de dicha página. (Fojas 177 a 181 del expediente)

i) El tres de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar la razón y constancia derivada de la recepción de respuesta vía correo electrónico de Alina Pola Pantoja Arredondo en la cual se informa la respuesta, aclaración y atención a sus manifestaciones vertida. (Fojas 196 a 202 del expediente)

j) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la definición de Google Cloud México la cual es un servicio de almacenamiento en la nube personal, lo anterior respecto de dos comprobantes fiscales emitidos por favor de Alina Paola Pantoja Arredondo a favor Google Cloud México. (Fojas 213 a 215 del expediente)

k) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se hace constar la vigencia de un comprobante fiscal emitido por Alina Paola Pantoja Arredondo a favor de Manuel Armando Domínguez Gómez, el cual sigue vigente. (Fojas 256 a 258 del expediente)

l) El tres de julio de dos mil veinticinco, se hace constar el contenido de la respuesta recibida por correo electrónico proporcionada por Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. (Fojas 259 a 262 del expediente)

XVII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio del dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 268 a 269 expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Jonathan Goytia Arias	INE/UTF/DRN/28432/2025 14 de julio de 2025	No ha presentado respuesta a la fecha de la presente Resolución.	270 a 273
Manuel Armando Domínguez Gómez	INE/UTF/DRN/28431/2025 14 de julio de 2025	No ha presentado respuesta a la fecha de la presente Resolución.	274 a 280

XIX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente**.** (Fojas 281 y 282 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado **en lo general**, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En lo **particular**, los temas que se precisan a continuación:

- Respecto a la matriz de precios

Se aprobó por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de los Consejeros Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y con el voto **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g) y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3]**.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

- **<u>Medidas Cautelares sobre las publicaciones de la página web Match Judicial.</u>**

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.
[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura integral al escrito de queja, se advierte la solicitud del promovente en relación con la adopción de medidas cautelares de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

> ***SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES***
>
> (…)
>
> 1. *Ordenar al **C. Manuel Armando Domínguez Gómez** que, de forma inmediata, **cese cualquier acto de difusión y promoción a través de la página web ubicada en www.matchjudicial.com.***
>
> 2. *Ordenar al **C. Manuel Armando Domínguez Gómez** que, en un plazo perentorio que esta autoridad determine (no mayor a 24 horas), suspenda definitivamente la publicidad en la página web mencionada, acreditando fehacientemente su cumplimiento ante esta Unidad.*
>
> 3. *Ordenar a la C. Alina Paola Pantoja **la suspensión Inmediata de toda promoción a propaganda electoral a favor del C. Manuel Armando Domínguez Gómez en el sitio web www.matchjudicial.com.***
>
> (…)”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

> “(…)
> *Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
(…)
De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(…)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP

292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares,** lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no

constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

4. Capacidad de Gasto. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

De este modo esta autoridad determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente, así como aquellos de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas.

De este modo, la información presentada por la persona candidata a Juzgadora correspondiente Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito se encuentra concentrada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe

tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que por respecto a Manuel Armando Domínguez Gómez se verificó la información presentada por el candidato obteniéndose las cantidades siguientes:

Nombre	Cargo	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual	Monto máximo de sanción
Manuel Armando Domínguez Gómez	Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito	$758,730.90	$63,227.58	$16,459.07

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de la persona candidata, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedoras al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las personas candidatas, en estricto

cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En conclusión, de la información obtenida en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), se tiene la certeza que la capacidad económica de dicho sujeto obligado para solventar la posible multa de la cual pudiera ser acreedor en la revisión de los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar la presunta contratación de propaganda en la página web www.matchjudicial.com, y/o la aportación de ente prohibido por la publicidad alojada en dicha plataforma para promocionar su candidatura, o la omisión de reporte de dichos gastos por Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, debe determinarse si la persona candidata a juzgadora incumplió con lo dispuesto en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto
(…)
XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos

> ***1.*** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
> (…)"
>
> ***"Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales"***
>
> ***"Artículo 19.*** *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
>
> *Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*
>
> ***"Artículo 20.*** *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*
>
> *El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.*
> *(…)*
>
> ***"Artículo 51.*** *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
> *(…)*
> *e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.*
> (…)"

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Lo

anterior, al actualizarse una falta por incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona candidata en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[4], en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[5] y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[6].

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del poder judicial, en los que detallen los ingresos y gastos que hayan destinado para financiarla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

[4] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

[5] *"Artículo 504. 1. Corresponde al Consejo General del Instituto: (…) XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas."*

[6] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona candidata rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de sus ingresos, así como el empleo y aplicación (egresos o gastos) que le dio a esos recursos, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de verificación.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis

respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

Apartado 5.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado 5.2. Egresos no reportados por publicidad en la página web "Match Judicial".

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO 5.1. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	➢ Escritos de respuesta a emplazamientos.	- Manuel Armando Domínguez Gómez	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Auditoria	Documentales públicas.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	➢ Razones y constancias elaboradas por la	-Directora de la DRyN [8] de la UTF[9] en ejercicio de sus atribuciones[10]	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21,

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[8] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[9] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[10] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
	Unidad Técnica de Fiscalización			numeral 2 del del RPSMF.
4	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes	- Jonathan Goytia Arias	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
5	➢ Respuestas a los requerimientos de información	-Servicio de Administración Tributaria. -Administradora de la página Match Judicial, Alina Paola Pantoja Arredondo. - Representante Legal De Google Operaciones de México, S. DE RL. DE C.V.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados[11].

[11] En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

APARTADO 5.2. EGRESOS NO REPORTADOS POR PUBLICIDAD EN LA PÁGINA WEB "MATCH JUDICIAL".

En ese sentido, en este apartado se analizará la presunta contratación de propaganda en la página web www.matchjudicial.com, por la publicidad alojada en dicha plataforma para promocionar la candidatura de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito y la presunta omisión del reporte de dichos gastos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Ahora bien, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa presentó pruebas técnicas basadas en imágenes y links de la página **web denominada Match Judicial**, los cuales fueron inspeccionados y analizados mediante el acta circunstanciada levantada por la Dirección del Secretariado, así como la razón y constancia elaborada por la autoridad fiscalizadora, de las cuales se desprendió en primera instancia que dicha página tenía como fin dar a conocer los perfiles de las personas candidatas juzgadoras, así como en el apartado de términos y condiciones de dicha página se desprende que tiene un costo para aparecer en la misma , en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, tal y como se muestra el contenido a continuación:

Dirección electrónica	Página Match Judicial	Contenido
www.matchjudicial.com	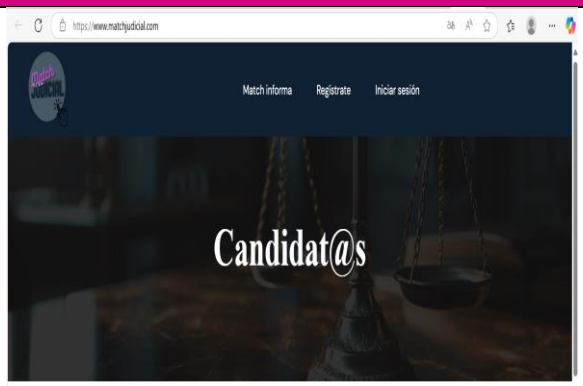	Página web Match Judicial, en su menú principal.

Dirección electrónica	Página Match Judicial	Contenido
https://www.facebook.com/share/v/18fS5NHtCm/	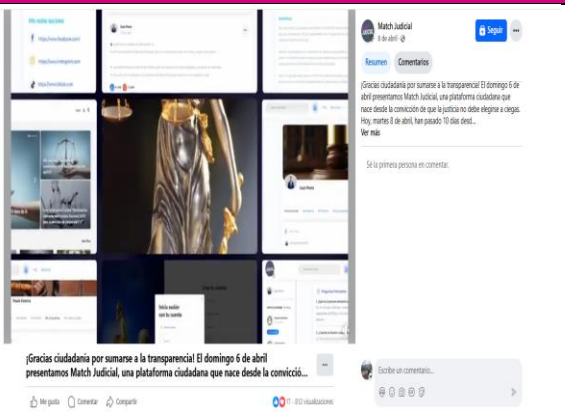	Corresponde a una página de la red social Facebook, en donde se puede apreciar un video publicado por Match Judicial, en donde hacen referencia la presentación de la plataforma
https://www.facebook.com/share/p/1DzQqq8Rns/?mibextid=wwXlfr		Publicación de Facebook realizada por el perfil Match Judicial, haciendo referencia al lanzamiento de su plataforma ciudadana para elecciones del Poder Judicial.
https://matchjudicial.com/Terminos-condiciones	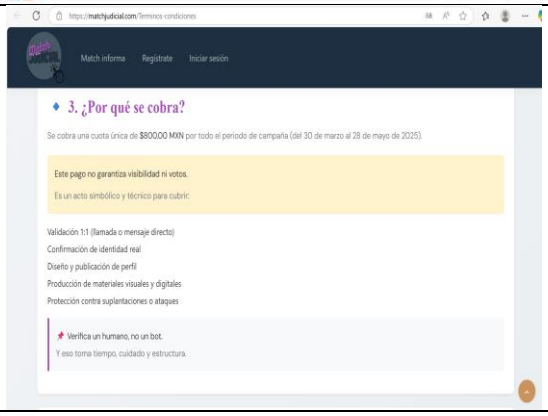	Apartado de términos y condiciones de la página web Match Judicial se encuentra una sección de cobro por los servicios adquiridos, el cual indica que se cobra una cuota única de $800.00 pesos por todo el periodo de campaña

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido la página web Match Judicial, argumentado que de ella se advierten gastos derivados de un perfil del candidato incoado, mencionando que los mismos no fueron reportados a la

autoridad fiscalizadora, por lo cual, a su consideración, existió un beneficio a la promoción de la candidatura denunciada.

Ahora bien, de la revisión a la página web señalada, se constató el hallazgo de un perfil con el nombre de Manuel Armando Domínguez Gómez, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, cuyo contenido se muestra a continuación:

Dirección electrónica	Página Match Judicial	Contenido
https://matchjudicial.com/perfil/LVwWB8qG,	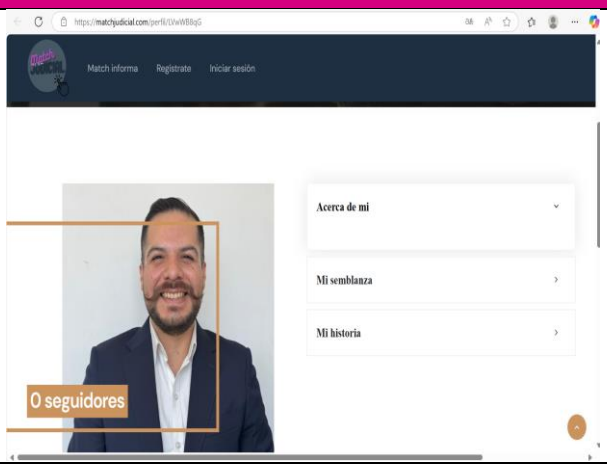	Perfil del Candidato Manuel Armando Domínguez Gómez, en el cual se puede observar, una foto del candidato, así como los siguientes apartados de consulta, “Acerca de mi”, “Mi semblanza” y “Mi historia”.

Precisando lo anterior, se realizaron diversos requerimientos de información, razones y constancias para constreñir lo denunciado, ahora bien, con fin de recabar más información de dicha plataforma, y con la finalidad de tener certeza de una posible acreditación de una falta en materia de fiscalización derivada de los gastos de la contratación de la plataforma Match Judicial por el sujeto incoado, de lo cual se obtuvo la información que se señala a continuación:

Requerimiento de información y/o razón y constancia	Información obtenida por la Autoridad Fiscalizadora
- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.	-Remitió el ticket levantado del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) INE-INT-00013183 en relación con el perfil del candidato denunciado en la plataforma Match Judicial.
-Requerimiento de información a la creadora y responsable de la página web Match Judicial.	-Respondió que dicha página, no es un medio de propaganda, ni canal de promoción electoral y sin fines de lucro, al igual que informa que no existe ningún contrato, solicitud de pago, ni acuerdo entre el candidato denunciado.
- Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.	-Remitió los CFDI vigentes y cancelados por el Manuel Domínguez Gómez en cuales se identifica una factura a su favor por parte de la creadora y responsable de página Match Judicial. -Remitió los CFDI vigentes y cancelados por Alina Paola Pantoja Arredondo y la factura emitida a favor del candidato incoado.
-Razones y Constancias.	-De la cual se obtuvo el contenido de la página Match Judicial en el cual se desprende un cobro por registro de $800.00 pesos, así como el perfil de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito. -Se obtuvo información de la persona creadora y responsable de la página señala Alina Paola Pantoja y sus datos de contacto. -Se constató que después del inicio del procedimiento merito en dicha página se quitó el costo por aparecer en la misma y se señaló que era una página web sin fines de lucro. - Se constató en la página del Servicio de Administración Tributaria la vigencia del comprobante fiscal emitido por Alina Paola Pantoja Arredondo a favor de Manuel Armando Domínguez Gómez, el cual sigue vigente.

Ahora bien, de conformidad con las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados detallados en la tabla anterior, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección de Auditoria levantó ticket del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC) del perfil del candidato en la página web Match Judicial el cual será materia de pronunciamiento en la presente Resolución.

- Que la responsable de la plataforma en controversia negó rotundamente que existiera algún contrato, pago o acuerdo entre la misma y el candidato denunciado.

- Se constató dentro de la página que existía un costo por tener un perfil en dicha plataforma, así como también que después de que la autoridad fiscalizadora le realizara un requerimiento de información a la señalada, en dicha página se borró el contenido del costo mencionado.

- Que dicha plataforma fue creada con el fin de dar a conocer los perfiles de las personas candidatas a juzgadoras en marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- Que, de la revisión a la temporalidad en dicha página fue creada para generar un beneficio directo por la prestación de sus servicios en marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

De lo anterior, se desprende que la página Match Judicial fue creada con la intención de prestar un servicio directo por el uso plataforma de interacción web a las personas candidatas a juzgadoras.

En ese sentido, es dable señalar lo establecido en el artículo 509 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se señala que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos", es viable que se contrate el servicio de página web y/o aplicación móvil.

Así mismo, los artículos 30 y 31 de los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, limitan las erogaciones que podrán realizarse, siendo las siguientes:

- Propaganda impresa
- Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales
- Cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial
- Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados.
- Hospeda y alimentos

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo INE/CG332/2025, se determinó entre otras cuestiones, que se deberá registrar en el MEFIC en el caso de las páginas web: el dominio y hosting correspondiente, así como el gasto por el desarrollo de las mismas, en caso de existir; y tratándose de una aplicación móvil deberá registrarse el gasto por el desarrollo de la misma, asimismo en ambos casos deben comprobarse los gastos de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 30

de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Ahora bien, cabe señalar que, del análisis a la respuesta del emplazamiento formulado, derivado de su garantía de audiencia al candidato señalado, manifestando lo siguiente:

- Deslinde total y absolutamente del contenido de la página web Match Judicial, así como cualquier tipo de relación con los administradores o dueños del dominio de dicha página y que en ninguna circunstancia se realizó pago alguno para dar de alta él perfil.

- Correo electrónico donde solicita la baja de su perfil de manera inmediata, así como la contestación a dicho correo, por parte de Match judicial, en donde confirman la baja de dicho perfil, aclarando que es una página sin fines de lucro.

Bajo ese menester y como parte de la línea de investigación, como ya se señaló, aunque el candidato denunciado negó los hechos, se obtuvieron resultados de una relación comercial entre el sujeto incoado y la página denunciada lo cual derivó en la conducta infractora en relación con la contratación del servicio de la página web Match Judicial, mismos que debieron ser reportados en su informe de gastos único.

En ese sentido como ya se señaló, el Servicio de Administración Tributaria remitió los CFDI timbrados o generados, con estado vigente y cancelados del periodo del 01 de marzo a 27 de mayo del 2025 de Manuel Armando Domínguez Gómez y Alina Paola Pantoja Arredondo creadora de la página web Match Judicial, con el fin de detectar una posible actividad financiera entre dichas personas.

Al respecto del análisis a dicha información se puede observar un registro en los CFDI correspondiente a Manuel Armando Domínguez Gómez con folio fiscal B54B7579-0B6C-11F0-B378-00155D014009 por Concepto de **"Servicios de Asesoría y Consultoría Redes Sociales", emitido por Alina Paola Pantoja Arredondo a favor de Manuel Armando Domínguez Gómez,** por un monto total del **$3,345.00 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** como se muestra a continuación:

RFC emisor:	[redacted]	**Folio fiscal:**	B54B7579-0B6C-11F0-B378-00155D014009
Nombre emisor:	ALINA PAOLA PANTOJA ARREDONDO	**No. de serie del CSD:**	00001000000511946801
Folio:	452	**Código postal, fecha y hora de emisión:**	08830 2025-03-27 18:36:31
RFC receptor:	[redacted]	**Efecto de comprobante:**	Ingreso
Nombre receptor:	MANUEL ARMANDO DOMINGUEZ GOMEZ	**Régimen fiscal:**	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Código postal del receptor:	91940	**Exportación:**	No aplica
Régimen fiscal receptor:	Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios		
Uso CFDI:	Sin efectos fiscales.		

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto Impuesto
80101500		1.00	E48		2,883.62	2,883.62		Sí objeto de Impuesto.
Descripción	Servicios de Asesoría y Consultoría Redes Sociales							
Número de pedimento		**Número de cuenta predial**						

Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
IVA	Traslado	2,883.62	Tasa	16.00%	461.38

Moneda:	Peso Mexicano	**Subtotal**	$ 2,883.62
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	**Impuestos trasladados** IVA 16.00%	$ 461.38
Método de pago:	Pago en una sola exhibición	**Total**	$ 3,345.00
Condiciones de pago:	01: Transferencia rastreo: HSBC02025		

En virtud de lo anterior mediante razón y constancia se verificó la vigencia de dicho comprobante fiscal en el Sistema de Administración Tributaria en el cual se hace constar la vigencia del comprobante fiscal generado a favor de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, como se muestra a continuación:

GOBIERNO DE MÉXICO — Trámites — Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
PAAA8911279H0	ALINA PAOLA PANTOJA ARREDONDO	DOGM860916EP4	MANUEL ARMANDO DOMINGUEZ GOMEZ
Folio fiscal	**Fecha de expedición**	**Fecha certificación SAT**	**PAC que certificó**
B54B7579-0B6C-11F0-B378-00155D014009	2025-03-27T18:36:31	2025-03-27T18:36:37	TBN040609RKA
Total del CFDI	**Efecto del comprobante**	**Estado CFDI**	**Estatus de cancelación**
$3,345.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Ahora bien, es importante señalar que dicha factura fue expedida con fecha 27 de marzo del 2025, es decir, con unos días de antelación al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, comprendido del 30 de marzo al 28

de mayo del año en curso, y la expedición de la misma tiene como finalidad la contratación de los servicios ofrecidos por la página web Match Judicial.

Así las cosas, derivado del análisis anterior, se concluye que el candidato Manuel Armando Domínguez Gómez incurrió en la omisión de reportar el egreso por los servicios de la plataforma Match Judicial en el periodo de campaña en marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, incumplió con lo dispuesto en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **fundado**.

- **<u>Determinación del monto</u>**

➢ **Concepto Asesoría y Consultoría Redes Sociales.**

Ahora bien, a efecto de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, como se describe a continuación se cuenta con el monto de los egresos no reportados por el candidato en relación a la factura remitida por el Servicio de Administración Tributaria obtenida en la sustanciación del procedimiento, tal y como se muestra a continuación:

Clave del producto y/o servicio	No. Identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto Impuesto
80101500		1.00	E48		2,883.62	2,883.62		02 Sí objeto de Impuesto.

Descripción	Servicios de Asesoría y Consultoría Redes Sociales

Número de pedimento	Número de cuenta predial

Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
IVA	Traslado	2,883.62	Tasa	16.00%	461.38

Moneda:	Peso Mexicano
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)
Método de pago:	Pago en una sola exhibición
Condiciones de pago:	01: Transferencia rastreo: HSBC02025

Subtotal			**$ 2,883.62**
Impuestos trasladados	IVA	16.00%	**$ 461.38**
Total			**$ 3,345.00**

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto no reportado por el otrora candidato denunciado asciende a un monto de **$3,345.00 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en ese sentido es menester que esta

autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

5.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción de la persona obligada en los términos descritos y bajo la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades de omitir reportar egresos por el servicio de Asesoría y Consultoría Redes Sociales, en la página web Match Judicial.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace a la persona obligada referida en el análisis temático de la irregularidad, la falta consistió en la omisión de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña en marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, vulnerando lo establecido en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 4** denominado "***capacidad de gasto***" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada el sujeto obligado no registró gastos por concepto de contratación de una página web atentando a lo dispuesto en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión incurrió en no registrar en su contabilidad el gasto correspondiente a los servicios de la página web match judicial.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial

Lugar: Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Lo anterior, al actualizarse una falta por incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona candidata en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[12], en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de

[12] *"Artículo 19. Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."
"Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.
El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."
"Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: (…) e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. (…)"

Instituciones y Procedimientos Electorales[13] y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[14].

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del poder judicial, en los que detallen los ingresos y gastos que hayan destinado para financiarla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona candidata rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de sus ingresos, así como el empleo y aplicación (egresos o gastos) que le dio a esos recursos, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de las personas candidatas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades de verificación.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la

---

[13] *"Artículo 504. 1. Corresponde al Consejo General del Instituto: (…) XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas."*

[14] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (…)."*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a **$ 3,345.00 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.[15]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato a juzgador se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[15] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Candidato	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Manuel Armando Domínguez Gómez	Egreso no reportado	$3,345.00	100% del monto involucrado	$3,345.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando 4 denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Manuel Armando Domínguez Gómez**, por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[16], que asciende a la cantidad de **$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 06/100 M.N.).**[17].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.4 CUANTIFICACIÓN AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente en gastos no reportados, que beneficiaron la campaña de Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito y una vez que ha sido establecido el monto involucrado que asciende a la cantidad de **$3,345.00 (tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, éste deberá considerarse en su informe único de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar dicho monto para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña correspondiente.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de

[16] De conformidad con el Considerando “Valor de la UMA”
[17] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral. [18]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5.5 REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Manuel Armando Domínguez Gómez, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.2** de la presente Resolución.

---

[18] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro *"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".*

SEGUNDO. Se impone a **Manuel Armando Domínguez Gómez, candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5.3** una multa equivalente a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco,** que asciende a la cantidad de **$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 06/100 M.N.).**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar al tope de gastos de campaña de Manuel Armando Domínguez Gómez, otrora candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Mercantil del Primer Circuito de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5.4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese a Manuel Armando Domínguez Gómez, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese a Jonathan Goytia Arias.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[19], proceda al cobro de la sanción impuesta a la persona candidata a juzgadoras en el ámbito local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

---

[19] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO